

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1210/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Copia de todos los contratos firmados por una persona servidora pública.  
Además, se solicitó conocer la fecha, monto, empresa, estudios de mercado, acta del Subcomité y facturas de los mismos.

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer.

**Palabras Clave:** Contratos, estudios de mercado, facturas, diligencias parcialmente atendidas, búsqueda exhaustiva.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	21
<b>IV. RESUELVE</b>	23

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1210/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1210/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al no haberse remitido de manera completa las diligencias para mejor proveeré solicitadas, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El veintiséis de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123000314.

**II.** El veinte de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

ALC/DGAF/SCSA/359/2023 y ALC/DGAF/DRMSG/SRM/0334/2023, con sus respectivos anexos, por los cuales emitíó respuesta a la solicitud de información.

**III.** El veintidós de febrero, se tuvo por recibida a la parte recurrente su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“todos los contratos de este funcionario por fecha y numero consecutivo debiesen de estar en la PNT , absurdo que con ese cargo quieren hacernos creer que solo hay esos contratos y véase el adjunto , Von Rovich, el hermano del diputado prófugo y hermano de la hermana en arraigo domiciliario , por lo tanto deberán de entregar todos y darle vista al OIC al respecto , no estan los estudios de mercado , las catas , facturas , como justifican solamente esos contratos o simplemente lo estan encubriendo.” (sic)*

**IV.** El veintisiete de febrero, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia del Acta del Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información como confidencial.
- Señale la cantidad de contratos que ha firmado la persona servidora pública de interés de la parte recurrente, durante el periodo señalado,

remitiendo una relación que contenga el número de contrato y el número de fojas de cada uno.

- Precise de manera clara el volumen de hojas al que asciende la información de la totalidad de los contratos de interés de la parte recurrente.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

**V.** El ocho de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, anexó el oficio ALC/JOA/SUT/0186/2023 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta, atendió parcialmente las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**VI.** El quince de marzo, el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia y a manera de alcance a los alegatos rendidos, remitió el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Alcaldía.

**VII.** El treinta y uno de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de febrero; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el veintidós de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción V en relación con la fracción III del artículo 249, ambos de la Ley de Transparencia:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

...”

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

...”

En sentido de lo anterior, el Sujeto Obligado a su consideración estimó que el agravio consistente en “..., absurdo que con ese cargo quieren hacernos creer que solo hay esos contratos y véase el adjunto , Von Rovich, el hermano del diputado prófugo y hermano de la hermana en arraigo domiciliario , por lo tanto deberán de entregar todos y darle vista al OIC al respecto , no estan los estudios de mercado , las catas , facturas , como justifican solamente esos contratos o simplemente lo estan encubriendo....” es tendiente a combatir la veracidad de la respuesta brindada en la solicitud de mérito.

Al respecto debe decirse al Sujeto Obligado que de la lectura integral de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupan, se advierte que contrario a lo manifestado, no se está combatiendo la veracidad de la información, sino que el particular, se inconforma porque no se le otorgó una respuesta completa acorde a lo que solicitó, exponiendo las razones por las cuales considera que dicha situación así aconteció, por lo que, se desprende que el agravio formulado encuadra en la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...  
IV. La entrega de información incompleta;  
...”*

Por tanto, no ha lugar a acordar el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos.

Por otra parte, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida, reiterando la remisión de la versión pública de los contratos señalados en la respuesta inicial.

Asimismo, en atención parcial a las diligencias para mejor proveer se remitió el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Alcaldía, a través de la cual se aprobó la clasificación de la información confidencial contenida en los contratos remitidos.

Así del análisis de las manifestaciones vertidas a manera de alegatos, este Órgano Garante concluye que las mismas se limitan a defender la legalidad de la respuesta inicial, sin que aporte, información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados. En consecuencia, se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

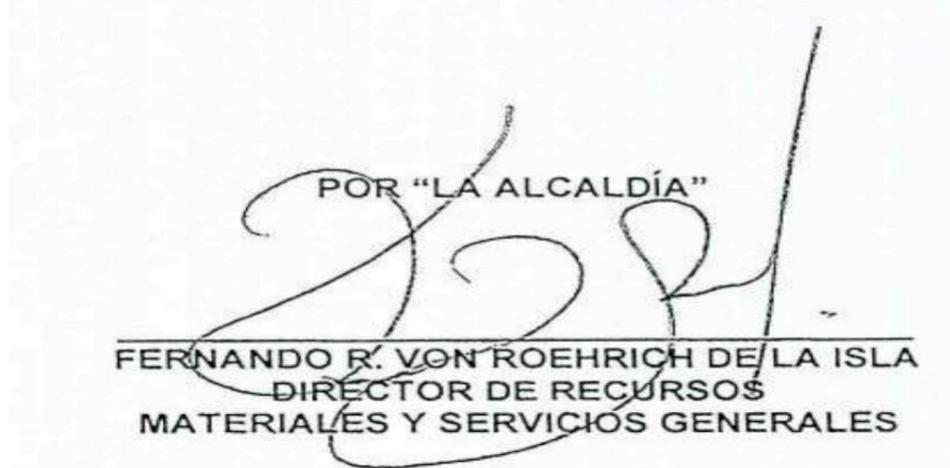
#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“copia de todos los contratos firmados por el adjunto desde que llego a la fecha ,*

*monto, fecha , empresa , estudios de mercado, acta del sub comite , facturas , Todos los mayores a un millón de pesos.” (sic)*

Anexando un archivo en formato PDF, que contiene lo siguiente:



FOR "LA ALCALDÍA"

FERNANDO R. VON ROEHRICH DE LA ISLA  
DIRECTOR DE RECURSOS  
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- La Subdirección de Recursos Materiales informó que la información requerida representa un volumen basto de documentos.
- En seguimiento a lo anterior, se proporcionaron únicamente 60 fojas correspondientes a 7 contratos: 02CD04/CS/009-01/2022, 02CD04/CA/010-01/2022, 02CD04/CA/012-01/2022, 02CD04/CA/014-01/2022, 02CD04/CA/015-01/2022, 02CD04/CA/018-01/2022 y 02CD04/CA/031-01/2022; correspondientes a las invitaciones restringidas de cuando menos tres proveedores: IR/DRMSG/001/2022, IR/DRMSG/005/2022, IR/DRMSG/006/2022, IR/DRMSG/010/2022, IR/DRMSG/011/2022, IR/DRMSG/014/2022 Y IR/DRMSG/024/2022.

- Asimismo, se señaló que los documentos aludidos contienen datos de carácter confidencial, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 9 fracción VIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, la unidad administrativa puso a consideración del Comité de Transparencia de la Alcaldía, la debida clasificación, agregando el siguiente cuadro:

CLASIFICACION DE INFORMACION INFOMEX		
No. De Contrato	Datos sujetos de clasificación	Fojas testadas
02CD04/CS/009-01/2022	No. de credencial de elector	Foja 2
02CD04/CA/010-01/2022	No. de credencial de elector	Foja 2
02CD04/CA/012-01/2022	No. de credencial de elector	Foja 2
02CD04/CA/014-01/2022	No. de credencial de elector	Foja 2
02CD04/CA/015-01/2022	No. de credencial de elector	Foja 2
02CD04/CA/018-01/2022	No. de credencial de elector	Foja 2
02CD04/CA/031-01/2022	No. de credencial de elector	Foja 2

- De igual manera, se comunicó que en caso de requerir mayor información y/o documentación, ésta se podrá consultar de manera directa en la oficina de la Subdirección de Recursos Materiales, proporcionando la ubicación y el horario de atención.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y remitió una respuesta complementaria que fue desestimada en sus términos en el apartado de improcedencia que antecede.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad por la entrega incompleta de la información solicitada. **Único Agravio.**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente solicitó todos los contratos, mayores a un millón de pesos, firmados por una persona servidora pública, en su carácter de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, desde la fecha en que asumió el cargo hasta la fecha de la solicitud, debiendo incluir monto, fecha, empresa, estudio de mercado, acta del subcomité y facturas. En respuesta el Sujeto Obligado únicamente se limitó a señalar que el volumen de la información solicitada es basto, no obstante, en cumplimiento a los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia remitió 60 fojas, correspondientes a la versión pública de 7 contratos de interés. En este sentido el agravio de la persona recurrente se encaminó a señalar que la respuesta es incompleta, toda vez que faltaban contratos, así como los demás documentos solicitados (monto, fecha, empresa, estudio de mercado, acta del subcomité y facturas)

Ahora bien, como se señaló, en la respuesta inicial se entregó versión pública de siete contratos firmados por la persona servidora pública de interés, remitiéndose hasta la etapa de alegatos, el Acta de la Sesión de Comité que clasificó los números de la credencial de elector del representante legal de la empresa con la que se celebró el contrato. En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en

versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

*“Categorías de datos personales*

**Artículo 62.** *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

*I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

En seguimiento a lo anterior, tenemos que el dato que se clasificó fue el número de la credencial de elector de una persona física, sin embargo, debe decirse, que el **número de folio de elector** corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. De tal manera, el número de folio de la credencial de elector **no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos**. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, de la solicitud del Padrón del Registro Federal de Electores.

Al respecto, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnera el derecho a la protección de datos personales ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales. En consecuencia la clasificación realizada por la Alcaldía respecto a los siete contratos remitidos se encuentra **indebidamente fundada y motivada**, dado que, del análisis de los contratos remitidos se desprende que estos no contienen datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, por tanto, estos contratos deberán remitirse de manera **íntegra**, sumado a que esta información corresponde a una Obligación de Transparencia que los Sujetos

Obligados deben publicar para consulta en su sitio web y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 en su fracción XXX.

Por otro lado, es importante señalar que, para efectos de allegarnos de mayor información para resolver en el presente recurso, le fue solicitado al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, la información consistente en:

- Remita copia del Acta del Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información como confidencial.
- Señale la cantidad de contratos que ha firmado la persona servidora pública de interés de la parte recurrente, durante el periodo señalado, remitiendo una relación que contenga el número de contrato y el número de fojas de cada uno.
- Precise de manera clara el volumen de hojas al que asciende la información de la totalidad de los contratos de interés de la parte recurrente.

A lo cual el Sujeto Obligado, se pronunció en los siguientes términos:

- Remitió copia íntegra y sin testar de la Tercera Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, en la que obra el acuerdo ACOYCT3-SE-2023-2 con el que se sustenta la clasificación como confidencial de la información.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Sobre lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que en las diligencias para mejor proveer solicitadas, se le requirió a la Alcaldía que señalara la cantidad de contratos que ha firmado la persona servidora pública de interés de la parte recurrente, durante el periodo señalado, remitiendo una relación que contenga número de contrato y el número de fojas de cada uno, así como que precisará el volumen exacto de hojas al que asciende la totalidad de los contratos y documentos de interés de la parte recurrente, sin embargo, el Sujeto Obligado en atención a las diligencias, no emitió pronunciamiento alguno tal y como fue solicitado, es así entonces que, las documentales remitidas en vía de diligencias no fueron presentadas ante este Instituto de manera íntegra. Debido a lo cual, lo procedente es darle vista al Órgano Interno de Control a efecto de que lleve a cabo las acciones pertinentes.

Ahora bien, dado que las diligencias no fueron atendidas y por tanto, este Instituto no cuenta con los elementos suficientes para determinar que el cambio de modalidad a consulta directa, se encuentra debidamente fundado, motivado y justificado, sumado a que, como vimos en líneas precedentes, es Obligación de Transparencia contar con la información digitalizada y publicada en medios electrónicos, es que resulta procedente, ordenarle al Sujeto Obligado que entregue todos los contratos , mayores a un millón de pesos, que fueron firmados

por la persona servidora pública mencionada en la solicitud, en su carácter de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, desde la fecha en que asumió el cargo hasta la fecha de la solicitud, debiendo incluir monto, fecha, empresa, estudio de mercado, acta del subcomité y facturas de cada uno de los contratos; realizando las aclaraciones que estime pertinentes. O bien, si la información no se encuentra digitalizada, deberá justificar adecuadamente esta situación y proporcionar un calendario amplio y razonable para que la parte recurrente pueda allegarse de la información de su interés.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

**SÉPTIMO. Vista.** Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió de manera completa las diligencias para mejor proveer solicitadas, toda vez que la Alcaldía omitió señalar la cantidad de contratos que ha firmado la persona servidora pública de interés de la parte recurrente, durante el periodo señalado, remitiendo una relación que contenga número de contrato y el número de fojas de cada uno, así como precisar el volumen exacto de hojas al que asciende la totalidad de los contratos y documentos de interés de la parte recurrente, pronunciamientos que fueron requeridos mediante acuerdo de admisión.

De manera que lo procedente es **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionar los contratos 02CD04/CS/009-01/2022, 02CD04/CA/010-01/2022, 02CD04/CA/012-01/2022, 02CD04/CA/014-01/2022,

02CD04/CA/015-01/2022, 02CD04/CA/018-01/2022 y 02CD04/CA/031-01/2022 , remitidos en la respuesta inicial, de manera integra sin testar dato alguno.

Asimismo, deberá entregar todos los contratos, mayores a un millón de pesos, que fueron firmados por la persona servidora pública mencionada en la solicitud, en su carácter de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, desde la fecha en que asumió el cargo hasta la fecha de la solicitud, debiendo incluir monto, fecha, empresa, estudio de mercado, acta del subcomité y facturas de cada uno de los contratos; realizando las aclaraciones que estime pertinentes. O bien, si la información no se encuentra digitalizada, deberá justificar adecuadamente esta situación y proporcionar un calendario amplio y razonable para que la parte recurrente pueda allegarse de la información de su interés, mediante una consulta directa, indicando lugar, fechas, horarios y la persona servidora pública que atenderá la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TECERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que

se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1210/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

25